

INFORME DE EJECUCIÓN DE PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS

INFORME TÉCNICO

No. IT-CRDS-GR-2020-0073

NORMAS DE INTERPRETACIÓN

16 de noviembre de 2020





TABLA DE CONTENIDO

1.	PROYECTO DE REGULACIÓN:	3
2.	ANTECEDENTES:	3
3.	APORTES RECIBIDOS EN EL PROCESO:	3
4.	ASISTENTES A LA AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL:	4
5.	ANÁLISIS DE PERTINENCIA DE APORTES EFECTUADOS POR ESCRITO Y EN FORMA VERBAL EN LA AUDIENCIA PÚBLICA:	4
6.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:	37



1. PROYECTO DE REGULACIÓN:

“NORMAS DE INTERPRETACIÓN.”.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1 Con Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0309-M de 25 de junio de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación remitió a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el proyecto de regulación denominado “NORMAS DE INTERPRETACIÓN.”, y el Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2020-0032 de 23 de junio de 2020, de oportunidad y legitimidad del proyecto normativo, por medio del cual se presentaba dicho proyecto normativo para realización de consultas públicas.
- 2.2 Oficio Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2020-0116-OF de 17 de julio de 2020 con el cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL pone a consideración del Directorio de la ARCOTEL, el proyecto de resolución e Informe de justificación de legitimidad y oportunidad, para que, de estimarlo procedente autoricen iniciar el procedimiento de consultas públicas del proyecto de regulación en mención.
- 2.3 Disposición Nro. 04-05-ARCOTEL-2020 de 15 de octubre de 2020 emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y notificada por el Secretario del Directorio de la ARCOTEL mediante memorando Nro. ARCOTEL-DIR-2020-0022-M de la misma fecha a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y a la Coordinación Técnica de Regulación, para realización de consultas públicas del proyecto de regulación denominado “NORMAS DE INTERPRETACIÓN”. Dicha disposición indica:

“El Directorio de la ARCOTEL, en conocimiento del informe de justificación de legitimidad y oportunidad del proyecto regulación denominado “NORMAS DE INTERPRETACIÓN”, presentado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, por estimarlo procedente, con sujeción a lo señalado en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, dispone a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, realice el procedimiento de consultas públicas correspondiente, a fin de que las personas afectadas o interesadas en el proyecto de normativa antes indicado, formulen sin el carácter de vinculantes para la administración, opiniones, sugerencias o recomendaciones.

En consideración a la calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia del COVID-19 en el Ecuador, y por la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano; y limitaciones a las reuniones presenciales, se autoriza a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, que la audiencia pública se realice por medios electrónicos.”.

- 2.4 El 19 de octubre de 2020 se publicó en el sitio web institucional destinado para el efecto, la convocatoria a audiencia pública virtual, respecto del proyecto de regulación en consideración.
- 2.5 El día 06 de noviembre de 2020, a partir de las 09h30 se efectuó la audiencia pública virtual convocada, dando inicio a las intervenciones a las 09h45, luego del proceso de registro de participantes; conforme la convocatoria realizada y acta de audiencia respectiva.

3. APORTES RECIBIDOS EN EL PROCESO:

Conforme el Reglamento de Consultas Públicas, los interesados podían remitir opiniones, recomendaciones y comentarios al proyecto de regulación, para lo cual en la convocatoria se incluyó lo siguiente:



“El plazo para recibir opiniones, recomendaciones y/o comentarios al proyecto será de ocho (8) días contados a partir del día siguiente al de esta publicación: es decir, podrán ser recibidos hasta el día jueves 29 de octubre de 2020, a través de los siguientes mecanismos o medios:

- a. Mediante correo electrónico, a la siguiente dirección: consulta publica@arcotel.gob.ec; y,
- b. Por documento digitalizado al correo electrónico gestion.documental@arcotel.gob.ec.

Una vez vencido el plazo de recepción de observaciones, a partir del día miércoles 04 de noviembre de 2020, se pondrá a disposición de los interesados en la página web institucional el detalle de las opiniones, recomendaciones y comentarios recibidos.”

Se recibieron las opiniones, recomendaciones y/o comentarios que se anexan al presente informe, dentro del plazo fijado para el efecto (hasta el 29 de octubre de 2020) de las siguientes personas jurídicas:

- OTECEL S.A.: mediante correo electrónico de 29 de octubre de 2020 y trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-015017-E de 29 de octubre de 2020.
- ASETEL: mediante correo electrónico de 29 de octubre de 2020 y trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-015037-E de 29 de octubre de 2020.
- CONECEL S.A.: mediante correo electrónico de 29 de octubre de 2020.
- CNT E.P.: mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2020.

4. ASISTENTES A LA AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL:

El 06 de noviembre de 2020, a partir de las 09h45 se dio inicio a las intervenciones de la audiencia pública virtual convocada. Se registraron para participar en dicha audiencia 6 personas jurídicas.

NOMBRE	CARGO	EMPRESA
Abg. Estefanía De Mora	Gerente de Regulación	CNT E.P.
Ing. Natalia Martínez	Jefe de Estrategia Regulatoria	CNT E.P.
Dr. Andrés Jácome Cobo		ASETEL
Fernando Palacios	Jefe de Gestión Regulatoria, Comercial y Proyectos Especiales	OTECCEL S.A.
Luis Fernando Guerra		CONECEL S.A.
Ab. Paúl Ulloa		ETAPA E.P.

5. ANÁLISIS DE PERTINENCIA DE APORTES EFECTUADOS POR ESCRITO Y EN FORMA VERBAL EN LA AUDIENCIA PÚBLICA:

OBSERVACIONES GENERALES	ANÁLISIS ARCOTEL
<p>CNT</p> <p>1.-La interpretación de la Normativa y de los títulos habilitantes debe realizarse en el</p>	<p>1.-El Art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hace</p>



sentido que más favorezca a los poseedores de títulos habilitantes: (Art. 2 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

referencia a la aplicación de principios de la justicia constitucional; no corresponde una interpretación que siempre se realice en el sentido que más favorezca a los poseedores de títulos habilitantes, dado que, la citada Ley, es clara en referirse a la aplicación más favorable a los derechos; siendo que, los títulos habilitantes, estipulan o disponen términos, condiciones y plazos y con ello derechos y obligaciones; por lo que, su interpretación en caso de duda, debe ser en contexto, considerando las reglas señaladas en el proyecto de regulación.

En cuanto a la normativa, la interpretación, según la Corte Constitucional, a través de la Sentencia No. 009-13-SIN-CC de 14 de agosto de 2013, dentro del caso No. 0008-12-IN, señala que se ciñe a reiterar o aclarar, sin crear una nueva disposición normativa, sino que, es a su propia voluntad a la que le dota de alcance, por lo tanto la interpretación la aclara, más no la declara primigeniamente.

La definición de la Corte Constitucional, también aplica a la interpretación de los títulos habilitantes.

Por lo indicado, no se acoge la recomendación.

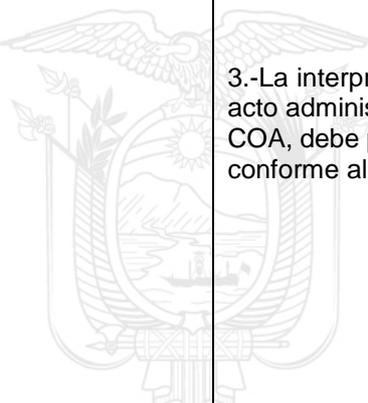
2.-Para el caso de que la ARCOTEL emita normativa posterior a la habilitación general, se deberá readecuar el título habilitante de las empresas públicas (Habilitación general), para garantizar la seguridad jurídica predictibilidad regulatoria y no regresión de derechos que vayan en contra de la empresa pública.

2.-De acuerdo a los artículos 313 y 314 de la Constitución de la República, es deber del Estado la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones; para lo cual, debe constituir empresas públicas, las mismas que se someten a la regulación y control de la ARCOTEL. De acuerdo con la Disposición Transitoria Primera de la LOT, los títulos habilitantes otorgados antes de su expedición (18 de febrero de 2015) se mantienen vigentes hasta el vencimiento de su plazo, sin que sea necesario obtener un nuevo título (o readecuarlo), sin embargo, en todos los casos: *“(...) las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones.”* (Énfasis agregado).

El ROTH, en igual forma, en sus Disposiciones Transitorias, señala: *“Décima primera.- Los títulos habilitantes otorgados previo a la entrada en vigencia del presente reglamento, no requieren la suscripción de un nuevo título habilitante, debiendo readecuarse en caso de renovación o en caso de que el poseedor*





 <p>3.-La interpretación se emite a través de un acto administrativo, por lo que, conforme al COA, debe permitir se interpongan recursos conforme al COA.</p>	<p>del título habilitante lo solicite expresamente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.- El título habilitante para las empresas públicas CNT EP y ETAPA EP denominado Condiciones Generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se considerará como el título habilitante de Autorización señalada en el artículo 5 de este Reglamento, por tanto no requiere el otorgamiento de otro título habilitante, no obstante lo indicado en los títulos habilitantes de las citadas empresas públicas en relación al plazo de duración, el mismo se sujetará en forma estricta a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y sus reformas en caso de haberlas, y a lo establecido en el presente reglamento.- No obstante lo anterior, todos los títulos habilitantes se sujetan a la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones su Reglamento General, este reglamento y demás normativa o actos que emita la ARCOTEL." (Énfasis agregado).</p> <p>Por lo indicado, no se acoge la recomendación.</p> <p>3.-Si bien es cierto que la interpretación se emite a través de un acto administrativo, el COA, dispone: "Art. 55.- Competencias de los órganos colegiados. Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) En ningún caso serán competentes para conocer y resolver recursos de impugnación, en vía administrativa."</p> <p>Por su parte, el RGLOT, dispone: "Art. 6.- De la ARCOTEL.- La ARCOTEL actuará, a través de su Directorio, del Director Ejecutivo; y, de sus organismos desconcentrados, conforme a las competencias atribuidas en la Ley y el presente Reglamento General. (...)</p> <p>Los actos administrativos y normativos que emita el Director Ejecutivo, podrán ser impugnados únicamente ante el mismo órgano, dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa."</p> <p>La norma supra, ratifica que el Directorio de la ARCOTEL, no es órgano de instancia y que no tiene competencias para conocer y resolver impugnaciones.</p> <p>Por lo indicado, no se acoge la recomendación.</p>
<p>CONECEL S.A.:</p> <p>4.-No se incluye referencia a las normas de interpretación de los contratos y del Código Civil.</p>	<p>4.-En el Informe Técnico de presentación del proyecto de regulación, se transcriben a partir de la página 14, las disposiciones del Código Civil, relativas a la interpretación de los contratos (Arts. 1561, 1576 al</p>





	<p>1582), y se señala además, que su contenido consta como reglas de interpretación en los títulos habilitantes de concesión de los servicios de telefonía fija y móvil - incluido el de CONECEL S.A.-, por lo que en el proyecto de regulación se ha adoptado las reglas de interpretación de los contratos que se encuentran en vigencia tanto en el Código Civil, como en las estipulaciones de los referidos títulos habilitantes.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado, para mayor claridad en el texto, se ha modificado el primer inciso:</p> <p>“Artículo 9.- Reglas aplicables a la interpretación de títulos habilitantes otorgados mediante habilitación general, modalidad concesión.- Los títulos habilitantes otorgados a través de contratos de concesión, para la prestación del servicio móvil avanzado, servicio móvil avanzado a través de operador móvil virtual; y, telefonía fija, por parte de: empresas de economía mixta en las cuales el Estado ecuatoriano tenga la mayoría accionaria; empresas públicas de propiedad estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional; y; personas jurídicas pertenecientes a los sectores de la iniciativa privada y los de la economía popular y solidaria, serán interpretados, conforme a las disposiciones que van de los artículos 1576 al 1582 del Código Civil, en el contexto de Disposición Transitoria Primera de la LOT, de acuerdo con las siguientes reglas: (...).”</p>
<p>5.-Los pronunciamientos de interpretación son actos administrativos de efectos generales.</p>	<p>5.-Efectivamente, las resoluciones son actos administrativos, que surten los efectos que la ley determina.</p> <p>No se considera realizar cambios en el proyecto.</p>
<p>6.- Las interpretaciones deben publicarse en el Registro Oficial.</p>	<p>6.-Los actos administrativos no se publican en el Registro Oficial para su vigencia, pues no lo dispone el COA; sin embargo en el artículo 17 se señala que se publicarán en el Registro Oficial y página web institucional, para fines informativos.</p> <p>No se considera realizar cambios en el proyecto.</p>
<p>7.-No corresponde a una normativa de segundo orden determinar si los pronunciamientos pueden o no ser susceptibles de recurso en vía administrativa.</p>	<p>7.-Análisis consta en el numeral 3.</p>



<p>8.- La modificación o revisión de criterios previos debe proceder también a petición de parte, lo contrario restringiría el derecho constitucional de petición.</p> <p>9.- Violación al principio de imparcialidad e independencia.</p> <p>10.- Violación al derecho a la seguridad jurídica (...) mediante normativa secundaria o un acto administrativo se pretende reformar los Títulos Habilitantes o Contratos de Concesión, que son considerados ley para las partes y gozan de estabilidad jurídica.</p>	<p>8.-En el artículo 16 numeral 8 se regula la petición de reconsideración. La posibilidad contenida en el artículo 13, corresponde a una revisión de oficio de la administración, en temas ya interpretados.</p> <p>Por lo indicado, no se acoge la recomendación.</p> <p>9.-Se analiza en el artículo 16.</p> <p>10.-Los contratos de concesión no son ni formal ni materialmente una Ley; no obstante que el Código Civil, así lo considera en relación a los derechos y obligaciones de las partes contratantes, En el marco de respeto a la Ley y la garantía de la seguridad jurídica, la ARCOTEL no pretende en ninguna de las disposiciones del proyecto de regulación, reformar los títulos habilitantes. En el numeral 2, se transcribió la Disposición Transitoria Primera de la LOT, que señala que los títulos habilitantes otorgados antes de su expedición (18 de febrero de 2015) se mantienen vigentes hasta el vencimiento de su plazo, sin que sea necesario obtener un nuevo título (o readecuarlo), sin embargo, en todos los casos: <i>“(...) las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones.”</i> (Énfasis agregado).</p> <p>En igual sentido consta la Disposición Transitoria Primera del ROTH: <i>“No obstante lo anterior, todos los títulos habilitantes se sujetan a la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones su Reglamento General, este reglamento y demás normativa o actos que emita la ARCOTEL.”</i></p> <p>Es decir, que la ARCOTEL, sujeta su accionar, al cumplimiento estricto de la LOT.</p> <p>Así también se indica que en el memorando Nro. ARCOTEL-CAJ-2015-0220-M de 28 de diciembre de 2015, la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, emitió el siguiente criterio: <i>“En ese sentido y ante la inquietud generada, debemos entender que los contratos suscritos con las operadoras CONECEL S.A. y OTECEL S.A. se rigieron por el ámbito de la Ley Especial de Telecomunicaciones hasta el día 17 de febrero de 2015. Y, a partir del 18 de febrero de</i></p>
---	---





	<p>2015, se registrarán por las normas de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo cual, cumple lo dispuesto en la definición de Ordenamiento Jurídico Vigente.”</p> <p>Ejemplo de sujeción de CONECEL S.A. a la LOT, y con ello a las regulaciones que emita la ARCOTEL, por sobre las estipulaciones de su contrato de concesión, constituye el siguiente precedente:</p> <p>La Cláusula Doce del contrato de concesión del SMA, establece como obligación de CONECEL S.A.: “DOCE PUNTO TRECE (12.13) Pagar a la SENATEL los Derechos de Concesión y tarifas por uso de frecuencias de acuerdo a lo estipulado en el presente Contrato y en la Legislación Aplicable;”.</p> <p>Sobre Legislación aplicable, los contratos de concesión, señalan: “Cláusula Veintiséis.- Legislación Aplicable.-Este Contrato se registrará por la Legislación Aplicable, tal como está definido en el Anexo Uno del presente Contrato.”.</p> <p>En el Anexo 1 de Definiciones, los contratos de concesión, establecen:</p> <p>“Legislación aplicable: (...)</p> <p>Las bandas de Frecuencias Esenciales, así como el régimen de tarifas por el uso de las Frecuencias Esenciales concesionadas en el presente Contrato, según lo establecido en el Anexo 3, se mantendrán vigentes durante la ejecución del Contrato. Cualquier concesión de nuevas Frecuencias Esenciales se registrará por el régimen vigente a la fecha en la que sean solicitadas.” (Énfasis agregado).</p> <p>Sin embargo de lo señalado en el título habilitante, CONECEL S.A. a través de una acción de protección, obtuvo de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, sentencia, con fecha 07 de agosto de 2020, por la que se resuelve: “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA CONFIRMA en los términos de este fallo la sentencia recurrida que declaró la violación al Principio Constitucional de SEGURIDAD JURÍDICA al incumplir el legítimo pasivo, ARCOTEL (AGENCIA DE CONTROL Y REGULACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES), con lo ordenado en el art. 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Modificada al no expedir hasta la presente fecha el REGLAMENTO que fijará el valor de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes, así como de las tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico,</p>
---	---





<p>11.-Se debe justificar la necesidad de interpretar los Títulos Habilitantes, así pues, una solicitud de interpretación solo debe proceder cuando exista oscuridad o contradicción en estos, y no como un medio de reglamentación o de creación de normativa secundaria.</p> <p>12.- Una decisión de interpretación de un Título Habilitante afectaría a varios de sus titulares, por ello se debe notificar a todos los operadores de telecomunicaciones (al menos que presten el mismo servicio) que podrían verse afectados por dicha</p>	<p><i>considerando que además, este tipo de obligaciones influyen en el sector de las telecomunicaciones, consideradas estratégicas en la economía ecuatoriana, base fundamental del desarrollo del Estado. Se declara: 1.- Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por ARCOTEL (AGENCIA DE CONTROL Y REGULACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES); 2.- La legitimada pasiva ARCOTEL (AGENCIA DE CONTROL Y REGULACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES) está obligada a cumplir con lo determinado en el art. 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Modificada de fecha 31 de diciembre del 2019, por así establecer el art. 25, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se remitirá esta sentencia a la Corte Constitucional en el término de tres días cuando esté ejecutoriada, para su conocimiento y eventual selección y revisión. Cúmplase y Notifíquese".</i></p> <p>De manera que, las observaciones de CONECEL S.A., en el presente caso, se apartan de las afirmaciones realizadas respecto de la supuesta omisión en la regulación tarifaria de frecuencias que se deriva también de la LOT y su normativa de desarrollo; regulación tarifaria ordenada por el artículo 54 de la LOT, a la que CONECEL S.A. ha dicho judicialmente se sujetará, descartando la aplicación del reglamento de derechos de concesión y tarifas por uso de frecuencias que estuvo vigente a la fecha de suscripción de su contrato de concesión, y que inclusive a la presente fecha se encuentra en vigencia y aplica al resto de operadores del SMA.</p> <p>Por lo indicado, no se acoge el comentario.</p> <p>11.-La interpretación se realizaría en caso de duda, oscuridad o contradicción de la normativa o título habilitantes. En ningún caso es un mecanismo para reglamentación. Para aclarar la redacción se incluye en el artículo 11, numerales 5 de la PETICIÓN DE INTERPRETACIÓN NORMATIVA y 4 de la PETICIÓN DE INTERPRETACIÓN DE UN TÍTULO HABILITANTE OTORGADO MEDIANTE HABILITACIÓN GENERAL, el siguiente texto: “(…) con precisión de la duda, oscuridad o contradicción.”.</p> <p>12.-Se acoge parcialmente, ver análisis del artículo 16.</p>
--	---





<p>interpretación para que en salvaguarda de sus derechos puedan oponerse.</p> <p>13.-LUIS FERNANDO GUERRA Y FABIAN POZO (Audiencia Pública), concuerdan con observaciones de los otros prestadores. Conflicto sobre naturaleza de procedimiento, Art. 3, los razonamientos no constituyen obligación ..., interpretaciones no son simples pronunciamientos sino normas de efectos generales, por tanto, no son actos administrativos sino actos verdaderamente normativos que deben publicarse en el Registro Oficial, deben notificarse a los potenciales beneficiarios o perjudicados y deben ser sujetos de reclamación-impugnaciones.</p> <p>Modificando los TH que prevén arbitraje, el COA, permite interponer reclamos o recursos. Revisión de criterios es un derecho de los prestadores de servicios. Conflicto de intereses, Art. 16, informes y criterios no deben ser de ARCOTEL. Amenace de acciones legales de daños y perjuicios en caso de solicitarse interpretaciones improcedentes, artículos 14 y 15. Pq diga la norma de interpretación no puede pasarse a su archivo. Debe ser clara la normativa cuando la norma sea oscura. Art. 8 pretende establecer reglas de interpretación sobre contratos suscritos hace varios años que tienen sus propios mecanismos. No son contratos de adhesión. Artículo 8 se pretende legislación aplicación a contratos? Numeral 3 y 4 afectan la seguridad jurídica. LUIS GUERRA.- Transgresión al criterio de imparcialidad e independencia puede acarrear la nulidad, Art. 16, ven con malos ojos que el jurídico de la ARCOTEL emita informe que sería juez y parte, proponen que informes vengan de parte del MINTEL. Se suman a lo manifestado por OTECEL dado el precario nivel de inversiones en el Ecuador, proyecto de "ley" puede ser mal visto, porque transgrede el derecho a la seguridad jurídica. Cando se pretende interpretar los TH que son ley para las partes se transgrede el principio de seguridad jurídica. Principalmente en los artículos 8 y 9, pretende reglar la legislación aplicable.</p>	<p>13.-Al ser una repetición de las observaciones presentadas por escrito, el análisis consta en los numerales anteriores o se formulará en cada uno de los artículos que corresponda; sin embargo se destaca que en el numeral 5, consta la referencia de que previamente y por escrito CONECEL S.A. manifestó que la interpretación se realiza a través de actos administrativos; sin embargo en la intervención verbal, dice que son normas generales.</p>
<p>ASETEL: (similar o idéntico a CONECEL S.A.)</p>	



<p>14.-Realizar talleres de socialización previos.</p>	<p>14.-Actual reglamento de Consultas Públicas, no prevé la realización de talleres previos al proceso formal de consulta pública.</p>
<p>15.-Informe Técnico no contiene EIR- Estudio de Impacto Regulatorio.</p>	<p>15.- Con Oficio Nro. PR-SSAPT-2019-2732-O de 04 de septiembre de 2019, la Subsecretaría de la Administración Pública y Transparencia, pone en conocimiento de la ARCOTEL que: 1.“Mediante oficios SENPLADES-SIE-DDL-2019-001-OF de 06 de mayo de 2019 y SENPLADES-SIE-DDL-2019-0001-OF de 3 de julio de 2019 la Dirección de Diseño Legal, unidad administrativa de la extinta Senplades, remitió para su conocimiento y consideración los lineamientos y criterios técnicos para trabajar los Estudios de Impacto Regulatorio (EIR), hasta la expedición de la norma técnica de análisis de impacto regulatorio.</p> <p>2.-Respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 372 sobre la norma técnica de análisis de impacto regulatorio, cabe señalar que en función del cambio de autoridades en la extinta Senplades y posterior con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 372 sobre el traspaso de ciertas atribuciones, entre esas la de mejora regulatoria, a esta Secretaría General, dicha disposición normativa aún no ha sido emitida y se encuentra en proceso de revisión interna.- 3.Desde la Subsecretaría de la Administración Pública, ahora responsable del proceso de mejora regulatoria, proporcionará a la ARCOTEL, todo el acompañamiento técnico que solicite, a fin de apoyar el fortalecimiento regulatorio de su entidad.4.-Esta Secretaría General, a través de la Subsecretaría de la Administración Pública, en función de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 732, emitirá los informes de cumplimiento metodológico para los Estudios de Impacto Regulatorio una vez que se cuente con la norma técnica respectiva y previo proceso de capacitación en la misma.”.</p> <p>Por lo expuesto, Arcotel deberá continuar con el tratamiento de las regulaciones planificadas dentro de la Agenda Regulatoria 2019 en sujeción a los procedimientos de consulta estipulados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sugerimos considerar los lineamientos y criterios técnicos emitidos por la ex Senplades en la medida de lo posible no obstante priorizando el cumplimiento de lo establecido en la mencionada Agenda.”.</p> <p>La expedición y reforma de normativa en el sector de las telecomunicaciones, se sujeta a las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y hasta que se emita por la Subsecretaría de la Administración Pública y Transparencia (ex SENPLADES), la Norma Técnica de Análisis de</p>



<p>16.- La interpretación debe aplicar el principio Pro-administrado e informalismo del artículo 3, numeral 6 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.</p> <p>17.-No se incorporan las normas de interpretación de los contratos previstas en el Título XIII del Código Civil. (Artículo 1576 y siguientes).-Similar propuesta que CONECEL.</p> <p>18.-Todo pronunciamiento de la ARCOTEL, será un acto normativo que debe publicarse en el Registro Oficial y podrá ser recurrido mediante reclamación.</p> <p>19.-Una norma de segundo orden no puede limitar la interposición de recursos previstos en el COA.</p> <p>20.-Revisión de criterios previos debe proceder también a petición de parte interesada.-Se estaría afectando el derecho de petición.</p> <p>21.-No procede amenaza de daños y perjuicios por pretender obtener pronunciamientos de la ARCOTEL, que es la que debe estudiar y motivar correctamente. (piden eliminar lo pertinente de los artículos 14 y 15).</p> <p>22.-Se debe justificar la necesidad de interpretación de los títulos habilitantes, cuando exista oscuridad o contradicción y no como medio para reglamentación o creación de normativa secundaria.</p> <p>23.-No se podrá reformar los títulos habilitantes o contratos de concesión a través de pronunciamiento interpretativo, ni imponer nuevas obligaciones o restringir derechos de los prestadores.</p> <p>24.-Notificar a todos los operadores o al menos a los que presten el mismo servicio, con la decisión de interpretación.</p> <p>25.-ANDRES JACOME: ARCOTEL presente EIR, proyecto no se circunscribe a</p>	<p>Impacto Regulatorio, se debe seguir cumpliendo únicamente lo dispuesto en la LOT, como lo señala el Oficio Nro. PR-SSAPT-2019-2732-O de 04 de septiembre de 2019.</p> <p>16.-Aplica análisis del numeral 1.</p> <p>17.-Aplica análisis del numeral 4.</p> <p>18.-Aplica análisis del numeral 6 y respecto a las reclamaciones, el numeral 3.</p> <p>19.-Aplica análisis del numeral 3.</p> <p>20.-Aplica análisis del numeral 8.</p> <p>21.-Se acoge la observación y se elimina de los artículos 13, 14 y 15, el texto: <i>“(...) sin perjuicio de las acciones que correspondan iniciar por los daños y perjuicios que se pudieran causar por pretender obtener pronunciamientos del Directorio de la ARCOTEL que resultarían improcedentes y carentes de validez jurídica.”</i></p> <p>22.-Aplica el análisis del numeral 11.</p> <p>23.-No es el objeto de la Norma; no es procedente, ni existe disposición que permita reformar los títulos habilitantes, como tampoco establecer nuevas obligaciones o restringir derechos de los prestadores.</p> <p>24.-Aplica el análisis del numeral 12.</p>
--	---

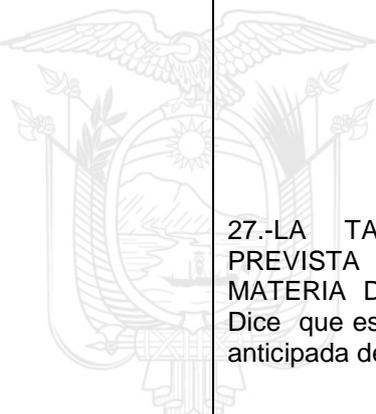


<p>los criterios de la Ley de eficiencia de trámites, dentro de ellos el principio indubio pro administrado. Proyecto no sigue el principio de publicidad, porque dice no requiere de publicación en el Registro Oficial. Acto normativo. Proyecto busca trasladar ciertas responsabilidades a los administrados, cuando la responsabilidad radica en la propia autoridad pública, por error en la interpretación (NO es así es en la petición). Ven que el proyecto no guarda relación con los principios de interpretación del Código Civil. Es necesario que cualquier interpretación no puede ir en desmedro de los derechos establecidos a los prestadores de servicios ni ampliar las obligaciones o exigir nuevas cargas regulatorias. Deben reducirse cargas regulatorias y facilitarse la prestación de servicios.</p>	<p>25.- Al ser una repetición de las observaciones presentadas por escrito, y además coincidentes o idénticas con las de CONECEL S.A., el análisis consta en los numerales anteriores o se formulará en cada uno de los artículos que corresponda; sin embargo se destaca que en el numeral 5, consta la referencia de que previamente se ha manifestado por ASETEL. que la interpretación se realiza a través de actos administrativos y en ésta intervención verbal, se dice que son normas generales.</p>
<p>OTECEL S.A.:</p> <p>26.- NO EXISTE FACULTAD LEGAL PARA INTERPRETAR NORMAS POR PARTE DEL DIRECTORIO (Competencia señalan es de la Procuraduría General del Estado).</p>	<p>26.-La facultad de interpretación del Directorio de la ARCOTEL, consta del artículo 38 de la LOT; artículo 7, numerales 1 y 2; y Disposición General CUARTA del Reglamento General a la LOT. Así también de acuerdo con el principio "<i>qui potest plus, potest minus</i>", el Directorio de la ARCOTEL al tener competencia regulatoria, la tiene también para interpretarla en caso de duda, sin crear una nueva disposición normativa, sino que, es a su propia voluntad a la que le dota de alcance, por lo tanto la aclara más no la declara primigeniamente, como lo señala, respecto de la interpretación, la Corte Constitucional, en Sentencia No. 009-13-SIN-CC de 14 de agosto de 2013, dentro del caso No. 0008-12-IN.</p> <p>En igual sentido los títulos habilitantes vigentes del SMA, incluido el de OTECEL S.A., reconocen a la ARCOTEL, como organismo que sustituyó al CONATEL la facultad de interpretación, como se observa a continuación:</p> <p>“Cláusula Cuatro.- Definición de términos.- CUATRO PUNTO UNO (4.1) Para todos los efectos de este Contrato se aplicarán las definiciones constantes en el Anexo UNO. CUATRO PUNTO DOS (4.2) Los términos que no estén definidos en el Anexo UNO y sin embargo aparecen en el Contrato o en sus Anexos, se remitirán a las definiciones establecidas en la Legislación Aplicable. CUATRO PUNTO TRES (4.3) En caso de persistir la duda sobre la definición de un término le corresponde al CONATEL interpretarlo y tal interpretación será obligatoria. La Sociedad Concesionaria tendrá derecho a impugnar la interpretación efectuada por el</p>





<p>27.-LA TAXATIVA INTERPRETACION PREVISTA PARA EL DIRECTORIO EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.- Dice que es exclusiva para la terminación anticipada de títulos habilitantes.</p> <p>28.-SE CONFUNDE REGLAMENTAR CON INTERPRETAR. La ARCOTEL no tiene facultad legal para interpretar el RGLOT.- Cita arbitrajes propuestos por OTECELS.A. en contra de la ARCOTEL, por interpretaciones de la ARCOTEL.</p>	<p>CONATEL, de conformidad con la Cláusula Sesenta y ocho (68), Solución de Controversias.”.</p> <p>Con el Memorando ARCOTEL-CJUR-2017-0680-M, de 6 de noviembre de 2017, la Coordinación General Jurídica, remite a la Coordinación Técnica de Regulación el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-122, de 31 de octubre de 2017; criterio que en lo principal señala que:</p> <p>“¿EXISTE ALGUNA CONTRAPOSICIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, CON AQUELLA DADA A LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO?”, Respuesta: “... El término interpretar, conforme lo define el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas de Torres, tomo 4, es: “La declaración, explicación o aclaración del sentido de una cosa o de un texto incompleto, oscuro o dudoso”; razón por la cual, no se considera que exista contraposición alguna de competencias en materia de telecomunicaciones.”.</p> <p>Por lo indicado, no se acoge el comentario.</p> <p>27.-Aplica el análisis del numeral 26.</p> <p>28.-El RGLOT en las Disposiciones Generales, señala: “CUARTA.- En caso de oscuridad sobre el alcance de las disposiciones del presente Reglamento General, el Directorio de la ARCOTEL será competente para interpretarlas a través de la regulación respectiva”.</p> <p>Los Arbitrajes mencionados, corresponden a impugnaciones de OTECEL S.A., derivados de la gestión económica de títulos habilitantes de la ARCOTEL, originados en recomendaciones vinculantes de la Contraloría General del Estado y no de resoluciones de interpretación normativa de la ARCOTEL o de contenido de los títulos habilitantes. En el peor de los casos, corresponden a impugnaciones en contra de actos de administración de títulos habilitantes, que es diferente a interpretaciones. Inclusive uno de los arbitrajes de OTECEL S.A., fue inadmitido a trámite por un Tribunal de Arbitraje, el mismo que señaló que como requisito de procedibilidad era indispensable en torno a la interpretación de los términos del contrato; la</p>
--	---





<p>29.-LA PRIMACIA DE LA SEGURIDAD JURIDICA.-El Directorio no tiene competencia para emitir actos generales de contenido interpretativo, tampoco tiene competencia para emitir unas normas para el ejercicio de una competencia que claramente no le otorga la ley.</p> <p>30.-HERNAN ORDOÑEZ: Dice hace resumen básico de lo expuesto por escrito, creen que la LOT no faculta potestad de interpretación. Art. 38 da facultad limitada al Directorio. La facultad es de la PGE. Respecto de los títulos habilitantes ya está establecido las condiciones en la cláusula 4 de los TH, por lo que no se puede ir más allá de ello, y que una interpretación se convierta en acto administrativo. Contrato les permite ir a un arbitraje. Se pretende continuar en esa línea para eliminar el arbitraje. Se está haciendo una reglamentación de tipo general y creen que es inadecuada, no ven que el proyecto vaya en la línea de otorgar seguridad jurídica a las empresas y hay que tener presente que Ecuador necesita más inversión, deben haber normas claras, solicita se archive el proceso porque no tiene sustento legal, en detalle dice se sustenta y remite a lo presentado por escrito.</p>	<p>interpretación previa de la ARCOTEL. No se profundiza en detalles, dada la naturaleza confidencial de los arbitrajes.</p> <p>29.-Aplica el análisis del numeral 26.</p> <p>30.- Al ser una repetición de las observaciones presentadas por escrito; el análisis consta en los numerales anteriores o se formulará en cada uno de los artículos que corresponda. Sin perjuicio de lo indicado, en garantía del procedimiento previsto en los contratos de concesión de los operadores privados del SMA, se incluye la siguiente Disposición Transitoria:</p> <p>“DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA:</p> <p><i>Los títulos habilitantes otorgados mediante contratos de concesión, para los servicios de telefonía fija y móvil, vigentes, que contienen estipulaciones que les conceden el derecho a impugnar la interpretación efectuada por la ARCOTEL (que sustituye al extinto CONATEL), se sujetarán al procedimiento previsto en sus respectivos títulos habilitantes, mientras estos se encuentren en vigencia.”.</i></p>
<p>31.-ETAPA EP: PAUL ULLOA:</p> <p>Dice que enviaron observaciones el 28 de octubre de 2020, sin embargo no consta registrado en la ARCOTEL; sin perjuicio de lo cual, manifiesta que debe establecerse claramente que si se causare revocaciones será ilegítimo, ejemplo legitimidad. Interpretaciones a los TH de EP deben ir encaminadas a dar cumplimiento a principios pro administrados. Responsabilidad debe estar encaminada a funcionarios de la ARCOTEL, sobre improcedencia de peticiones.</p>	<p>31.-Aplica análisis de numerales 1 y 22.</p>

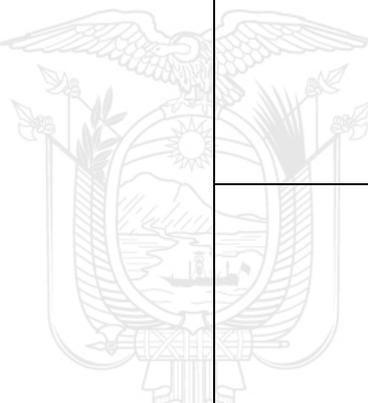


Consultados en la audiencia pública, CNT E.P., ASETEL, OTECEL S.A., CONECEL S.A. y ETAPA E.P., manifiestan no tener observaciones a los considerandos del proyecto de regulación en análisis y se ratifican en las observaciones enviadas por escrito y que son las que se analizan a continuación:

ARTÍCULO	OBSERVACIONES RECIBIDAS	ANÁLISIS Y CRITERIO
<p>Artículo Objeto.- 1.-</p>	<p>OTECEL: Lo que se propone en este Art. 1 es una interpretación mediante un acto administrativo, que solo se puede impugnar ante los jueces de lo contencioso administrativo. Asunto que avala la tesis que la ARCOTEL de que no se puede someter las diferencias contractuales a lo previsto en la cláusula 68. Es decir, nuevamente ARCOTEL pretende vaciar de contenido al contrato, lo que fue rechazado por todos los Tribunales Arbitrales, y es contrario a la cláusula 4 que señala que OTECEL, en caso de no estar de acuerdo con la interpretación que realice el Directorio de la ARCOTEL puede acudir a la vía arbitral.</p>	<p>Se ha incluido la siguiente:</p> <p>“DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA: <i>Los títulos habilitantes otorgados mediante contratos de concesión, para los servicios de telefonía fija y móvil, vigentes, que contienen estipulaciones que les conceden el derecho a impugnar la interpretación efectuada por la ARCOTEL (que sustituye al extinto CONATEL), se sujetarán al procedimiento previsto en sus respectivos títulos habilitantes, mientras estos se encuentren en vigencia.”.</i></p> <p>Otros aspectos del comentario de OTECEL S.A. fueron analizados en las observaciones generales supra.</p>
	<p>CNT: Reemplazar en el artículo 1, el término regulación que es muy amplio por reglamento.</p>	<p>El numeral 7 del artículo 3 del RGLOT, define:</p> <p>“7. Regulaciones de la ARCOTEL.- <i>Se entenderán a todas las normas, resoluciones y reglamentos que sean emitidos por la ARCOTEL.”.</i></p> <p>Por lo indicado, no se acoge la observación.</p>
<p>Artículo Ámbito. 2.-</p>	<p>OTECEL: En consecuencia, las interpretaciones de la ARCOTEL serán generalmente obligatorias para quienes tengan títulos habilitantes y para quienes no los tengan. Es decir, se trata de facultades normativas, aunque se lo haga por medio de interpretación y cuyo efecto es vinculantes incluso para un tercero que no tenga la calidad de consultante. Respecto a reclamos administrativos, litigios, arbitrajes y controversias. - El artículo 2, inciso final, literales e) y f) del proyecto, establece que no pueden ser materia de interpretación, los reclamos administrativos y los litigios, arbitrajes o controversias. Debe</p>	<p>Aplica análisis del artículo 1.</p>





	<p>entenderse que esta limitación se aplicaría al caso de que se encuentren en curso los reclamos administrativos y los litigios, arbitrajes y controversias, tema sometido a la competencia de los jueces o árbitros, que hubieren avocado conocimiento, lo que es razonable.</p> <p>Sin embargo, según se desprende del NID los asuntos materia de interpretación, que se resuelvan antes de que se trabaje un litigio, y cuyas resoluciones interpretativas producen efectos vinculantes definitivos, ya no podrían ser materia de arbitraje, aunque afecten al vínculo jurídico entre las partes. El mismo proyecto establece respecto de tales resoluciones interpretativas, que no hay recurso administrativo alguno y que su impugnación debe hacerse únicamente por la vía contenciosa. Esto es contrario a lo establecido en la Cláusula 68 del Contrato de Concesión y es una nueva propuesta para vaciar de contenido al Contrato.</p>	
	<p>CNT</p> <p>1) Recomienda eliminar el siguiente texto:</p> <p>“a) Casos particulares de aplicación;</p> <p>B) Otros actos similares que correspondan al ámbito y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, incluyendo la gestión regulatoria y la relacionada con el ejercicio de la potestad sancionatoria”.</p>	<p>Los pronunciamientos del Directorio, versarán sobre la aplicación de normas o disposiciones y estipulaciones de los títulos habilitantes “in abstracto”, por lo que, no es un mecanismo de solución de controversias de ninguna clase.</p> <p>No aplica respecto de los actos administrativos o normativos de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.</p> <p>Por lo indicado, no se acoge el comentario.</p>
<p>Artículo 3.- Interpretación para la administración y el control.-</p>	<p>CONECEL:</p> <p>Este artículo señala que <i>“los razonamientos”</i> no constituyen interpretación normativa de efecto general y obligatorio. Pero el artículo 4 señala que la resolución de interpretación SI es obligatorio. El razonamiento (motivación) no es obligatorio, pero si la conclusión. Cabe la siguiente interrogante, ¿son o no, de cumplimiento obligatorio las normas de interpretación? No es claro el texto entre Artículo 3 y 4. Por otra parte, la obligatoriedad de una norma nace del principio de legalidad.</p>	<p>El artículo 3 hace referencia a la interpretación inter partes que se realiza en las actividades de administración y control, es decir, para motivar o sustentar las decisiones que en dichos ámbitos se adopten, por tanto, aplican para cada caso en particular y para quienes han intervenido en el mismo (Como ocurre en el caso de las sentencias judiciales); más no constituyen pronunciamientos de interpretación normativa o de títulos habilitantes, los que se regirán por las normas de interpretación y su</p>



		<p>obligatoriedad se señala en los artículos 4 y 7 del proyecto.</p> <p>Por lo indicado, no se acoge el comentario.</p>
	<p>La CNT sugiere se incluya que la interpretación se realice conforme lo señala el Código Civil; y que la misma sea siempre favorable al administrado. (Art. 2 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).</p>	<p>Los aspectos vinculados a la interpretación favorable, constan analizados en las observaciones generales de la CNT EP., numeral 1, por lo que no es pertinente volver a referirse a lo mismo.</p> <p>No corresponde aplicar las normas de interpretación de contratos que constan en el Código Civil, a títulos habilitantes de autorización que se otorgan a las empresas públicas, mediante actos administrativos.,</p> <p>En cuanto a títulos habilitantes y obligaciones económicas, no existen condiciones equivalentes entre prestadores públicos y privados del servicio, por lo que, dada la naturaleza del título habilitante, no cabe alegar tratamiento discriminatorio.</p> <p>Por lo indicado, no se acoge el comentario.</p>
<p>Artículo 4.- Efecto obligatorio.-</p>	<p>CNT: Es imprescindible que la norma de interpretación se realice garantizando los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, para lo cual el Directorio de ARCOTEL debe interpretar, la normativa y los títulos habilitantes, en el sentido que más favorezca a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en su calidad de administrados. (Art. 2 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).</p> <p>INCORPORAR AL FINAL: Al analizar cada caso, el Directorio deberá realizar un análisis exhaustivo y adoptar una posición siempre favorable al administrado (in dubio pro actione/administrado).</p>	<p>El análisis sobre favorabilidad, consta en el numeral 1, en función de lo cual no se acoge la sugerencia.</p>
<p>Artículo 5.- Reglas aplicables a la interpretación normativa.-</p>	<p>CONECEL: En el numeral 3 de este artículo, se debe detallar las “palabras técnicas de toda ciencia” en el campo de las telecomunicaciones.</p>	<p>Se aplican las reglas del artículo 18 de la Codificación del Código Civil y en este contexto es una transcripción, por lo que no podría modificarse el texto.</p>



	<p>Por ejemplo sugerimos que se indique que deberán remitirse a las recomendaciones de la UIT.</p>	<p>Sin embargo se incluye al final, un texto, basado en el último párrafo del artículo 6 de la LOT.</p> <p><i>“Sin perjuicio de lo señalado en la regla 3 supra, los términos técnicos empleados en la LOT, no definidos, tendrán el significado adoptado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), por los convenios y tratados internacional ratificados por Ecuador, o en su defecto, a lo establecido en el Reglamento General a la LOT, en las regulaciones respectivas emitidas por la ARCOTEL y en los títulos habilitantes.”.</i></p>
<p>Artículo 6.- Jerarquía y especialidad.-</p>	<p>CONECEL: El artículo propuesto al referirse a la jerarquía, debe incluir al contrato de concesión. Sin olvidar los Tratados internacionales de Derechos Humanos. La Constitución de la República en su artículo 425, ya tiene un orden jerárquico que es más amplio que este propuesto. Se solicita respetar dicha jerarquía.</p>	<p>El artículo propuesto no pretende replicar al artículo 425 de la Constitución de la República, sino señalar la normativa que prevalece sobre las regulaciones que emita la ARCOTEL; sin embargo, se considera pertinente incluir a los tratados y convenios internacionales, mas no a los contratos de concesión, por cuanto estos últimos, no son ni formal ni materialmente una ley.</p>
	<p>CNT Es importante considerar que a más de lo establecido en el ordenamiento jurídico, Ecuador es suscriptor de tratados y convenios internacionales como es la Comunidad Andina de Naciones, mismos que prevalecerán sobre la normativa secundaria emitida por ARCOTEL.</p> <p>Artículo 6.- Jerarquía y especialidad.- La Constitución de la República, los tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones y las leyes orgánicas de Telecomunicaciones y de Comunicación, y sus respectivos reglamentos generales de aplicación prevalecen sobre las regulaciones emitidas por la ARCOTEL.</p>	<p>Se ha incluido lo pertinente en el artículo 6 del proyecto de regulación.</p>
<p>Artículo 7.- Efecto obligatorio.-</p>	<p>CNT Dentro del proyecto ya existe un artículo denominado Efecto obligatorio por lo que se sugiere aclarar específicamente que este artículo trata sobre los anexos a las habilitaciones generales</p>	<p>Se aclara el título del artículo 4 y del artículo 7.</p> <p><i>“Artículo 4.- Efecto obligatorio de la interpretación de regulaciones.-(...).”.</i></p>



	<p>Artículo 7.- Sobre Anexos a las Habilitaciones Generales Efecto Efecto obligatorio.-Las resoluciones de interpretación que emita el Directorio de la ARCOTEL, respecto de los títulos habilitantes que se otorgan bajo la modalidad de habilitación general, son de cumplimiento obligatorio. Los títulos habilitantes que no se deriven de la habilitación general y que se agreguen ...</p>	<p><i>“Artículo 7.- Efecto obligatorio de la interpretación de títulos habilitantes.- (...)”</i></p>
<p>Artículo 8.- Reglas aplicables a la interpretación de títulos habilitantes otorgados mediante habilitación general, modalidad de autorización.-</p>	<p>CONECEL Este artículo pretende establecer un orden de interpretación a un contrato suscrito años antes. Circunstancia abiertamente compleja para el concesionario. En lo que respecta al numeral 1, esta norma no es de carácter interpretativa. Es una norma que define una naturaleza jurídica y fija la legislación aplicable. En cuanto al numeral 2, no es una norma interpretativa. Es una norma que pretende regular la legislación aplicable en el tiempo. El numeral 3 plantea el término “conflicto” entre el Título Habilitante y la normativa. Donde resuelve que siempre prevalecerá lo dispuesto en la normativa. Entonces no hay conflicto. Esta norma transgrede seriamente el derecho a la seguridad jurídica. La ex Corte suprema ya estableció los sistemas de interpretación de las normas. El sistema sugerido en el numeral 6 de este artículo no se conoce en el sistema ecuatoriano. “unos por otros”. Para el numeral 4, no es una norma interpretativa. Es una norma que pretende regular la legislación aplicable en el tiempo. En relación al numeral 5, tampoco es una norma interpretativa. Lo que hace es muy grave. Crea una sanción de ineficacia que solo puede estar consagrada en la ley. Viola el principio de legalidad. El numeral 7 de este artículo señala que los términos cuando se hallen definidos en el ordenamiento jurídico se estarán a tales definiciones. ¿Y cuándo no lo estén? Por ello se debe</p>	<p>El artículo 8 no aplica a las empresas privadas que mantienen contratos de concesión como es CONECEL S.A.</p> <p>Las reglas de interpretación, han sido adoptados o adaptadas de los artículos que van del 1576 al 1582 del Código Civil y se ha tomado como referencia lo dispuesto en los títulos habilitantes sobre interpretación.</p> <p>El contenido de los títulos habilitantes de autorización, como actos administrativos de sujeción que son, deben sujetarse estrictamente a la ley; lo cual no implica sanción de ninguna clase, más aún cuando la prevalencia normativa la da la Disposición Transitoria Primera de la LOT, concordante con la Disposición transitoria Décima Primera del ROTH.</p> <p>CONECEL S.A. confunde el contrato de concesión que se le otorga a las empresas privadas, del acto administrativo de adhesión que se le otorga a las empresas públicas y con ello, se basa en un artículo que no le aplica, para comentar erróneamente.</p> <p>El artículo 39 de la LOT, lo precisa con absoluta claridad:</p> <p><i>“Art. 39.- Condiciones Generales de las empresas públicas para la prestación de servicios.</i> Se otorgan mediante autorización e instrumento de adhesión, a favor de las empresas públicas constituidas para la prestación de servicios de telecomunicaciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Dicha autorización</p>



	<p>incorporar una disposición de normativa auxiliar. Por otra parte es importante recordar que el Título Habilitante no es un contrato de adhesión, se debe eliminar este particular.</p>	<p><i>será suscrita por el Director Ejecutivo y aceptada por el representante legal de la empresa pública de que se trate. El título habilitante será inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones. (...)</i></p>
	<p>CNT: La CNT al ser una Empresa Pública que deberá sujetarse estrictamente a las normas del derecho administrativo, la aplicación normativa con carácter retroactivo aplicará de manera única y exclusiva cuando sea a favor del administrado.</p> <p>Artículo 8.- Reglas aplicables a la interpretación de títulos habilitantes otorgados mediante habilitación general, modalidad de autorización.- Estas reglas son aplicables para los títulos habilitantes que se otorgan mediante habilitación general bajo la modalidad de autorización, para la prestación del servicio móvil avanzado, servicio móvil avanzado a través de operador móvil virtual; y, telefonía fija, por parte de empresas públicas de telecomunicaciones: 1ª El título habilitante constituye un acto administrativo de adhesión obligatoria, sujeto a las normas del derecho administrativo. (...) 2ª El título habilitante se sujeta a la normativa vigente a la fecha de su expedición siempre que dicha normativa promueva la progresividad de los derechos de la Empresa Pública. La normativa emitida garantizará la seguridad jurídica y la predictibilidad regulatoria y a la que se emita en lo posterior.</p>	<p>No existe disposición que implique aplicación retroactiva de las normas, en el proyecto de regulación.</p> <p>Se acoge la observación de que el título habilitante se sujeta a la normativa que se encuentre vigente.</p> <p>El numeral 2, quedará así: “2ª El título habilitante se sujeta a la normativa que se encuentre vigente y a la que se emita en lo posterior”.</p>
	<p>CNT La normativa emitida deberá guardar relación con lo dispuesto al Operador en el T.H. (contrato de adhesión), la cual no podrá bajo ningún argumento limitar derechos a favor del operador público. Ver artículo 11 de la Constitución sobre progresividad de los derechos.</p> <p>3ª En caso de conflicto, contradicción o divergencia entre el contenido del</p>	<p>El objetivo de las normas de interpretación y de la interpretación, no giran en torno a la limitación de derechos, puesto que no se crean derechos ni obligaciones, no se emiten normas, se aclara su alcance, solamente en caso de duda, obscuridad o contradicción.</p> <p>La Disposición Transitoria Primera de la LOT, no condiciona la prevalencia de la</p>



	<p>título habilitante y la normativa, entre la cual consta la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y las regulaciones que emita la ARCOTEL y sus actos de aplicación, prevalecerá lo dispuesto en la normativa , siempre que se garantice los derechos a favor del Operador.</p>	<p>normativa a que se garantice los derechos a favor del operador.</p>
	<p>CNT Para el efectivo cumplimiento y aplicación de la normativa regulatoria es necesario que el título habilitante se encuentre armonizado con lo dispuesto en la normativa, garantizando la seguridad jurídica, predictibilidad regulatoria y la progresividad de los derechos a favor de la E.P.</p> <p>4ª La normativa posterior a la emisión del acto administrativo de adhesión obligatoria por el que se otorga el título habilitante, es de obligatorio cumplimiento para la empresa pública; siempre que se adecue la habilitación general al amparo de garantizar la seguridad jurídica y demás derechos consagrados en la Constitución. sin que sea necesario proceder con la readecuación del título habilitante.</p>	<p>Ídem comentario anterior.</p> <p>Idem comentarios anteriores, dado que ni la LOT ni el ROTH condicionan la aplicación de la nueva normativa a la readecuación del título habilitante.</p> <p>La RESOLUCIÓN TEL-267-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012, ordena reemplazar en las condiciones generales del título habilitante de la CNT EP, el artículo 26, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 26.-Ordenamiento jurídico vigente.-Por tratarse de prestación directa por el Estado, la prestación de los servicios contemplados ene l presente instrumento, se sujetará al Ordenamiento Jurídico Vigente aplicable a la prestación del servicio público de telecomunicaciones y a las empresas públicas”.</p> <p>Es decir a la normativa existente y a la que se dictare en el futuro, como lo señala el Anexo C de definiciones del título habilitante de la CNT E.P.</p>
	<p>CNT Se debe garantizar la seguridad jurídica, adicionalmente la interpretación que se realice deberá siempre la que más beneficie al administrado</p> <p>6ª Los artículos o disposiciones de la habilitación general, del título</p>	<p>Este aspecto se analizó en el numeral 1.</p> <p>Idem comentarios anteriores.</p>



	<p>habilitante de autorización se interpretarán unos por otros, dándose a cada uno el sentido que mejor convenga a la aplicación de los derechos establecidos en los títulos habilitantes otorgados mediante habilitación general. al título habilitante en su totalidad.. adoptando una posición siempre favorable al administrado (in dubio pro actione/administrado).</p>	
	<p>CNT El colocar títulos y capítulos dentro de un cuerpo normativo, sirve de guía para poder entender el contexto en el cual se está desarrollando el articulado de una norma.</p> <p>9ª Los títulos de los capítulos y los nombres de los artículos o disposiciones utilizados en la habilitación general, solo sirven para referencia y no afectarán el entendimiento de su texto y alcance.</p>	<p>El comentario no contiene sugerencia.</p>
<p>Artículo 9.- Reglas aplicables a la interpretación de títulos habilitantes otorgados mediante habilitación general, modalidad concesión.-</p>	<p>OTECEL: La NID incluye entre la normativa las regulaciones emitidas por ARCOTEL, y “sus actos de aplicación”, a los que se confiere jerarquía normativa y carácter prevalente sobre el contenido del título. La interpretación consistiría en un “acto de aplicación”, que, en tal caso, resultaría definitivo, y susceptible de impugnación solamente por la vía contenciosa, anulándose en tal caso la vía arbitral, pese a que se trataría de un asunto con connotaciones sobre la relación jurídica entre la concesionaria y la ARCOTEL. Hay que advertir que esta disposición sigue la línea argumental -errada e ilegal- de ARCOTEL en los arbitrajes: los actos de ejecución no son materia contractual, por tanto, no están sometidos al arbitraje y que ha sido rechazada por todos los Tribunales Arbitrales (6). Debe eliminarse la expresión “actos de ejecución”. Estos actos no pueden ser parte de la normativa como propone el proyecto. Esta redacción atenta claramente contra el arbitraje pactado en los títulos habilitantes, ya que hace indiscutibles</p>	<p>El texto que consta en el proyecto se sujeta a la Disposición Transitoria Primera de la LOT.</p> <p>En cuanto a la impugnación se ha redactado el siguiente texto:</p> <p>“DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:</p> <p><i>Los títulos habilitantes otorgados mediante contratos de concesión, para los servicios de telefonía fija y móvil, vigentes, que contienen estipulaciones que les conceden el derecho a impugnar la interpretación efectuada por la ARCOTEL (que sustituye al extinto CONATEL), se sujetarán al procedimiento previsto en sus respectivos títulos habilitantes, mientras estos se encuentren en vigencia.”.</i></p> <p>En el análisis de las observaciones generales, consta un desarrollo completo sobre este tema, por lo que no se lo reproducirá en este artículo.</p>





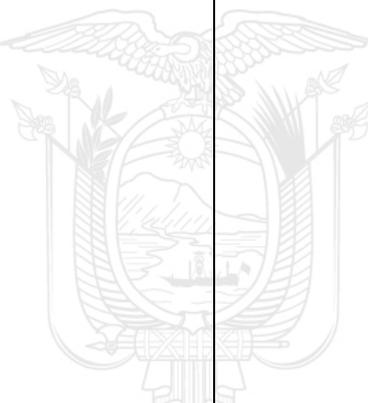
	<p>CONECCEL: Debe tenerse presente que los Títulos habilitantes de concesión son de naturaleza contractual, por lo tanto están sujetas a las reglas de interpretación de los contratos previstas en el título XIII del Código Civil. Consideramos que debería incorporarse un numeral en este artículo que haga referencia expresa a estas normas bajo el siguiente texto: <i>“La interpretación de los títulos habilitantes instrumentados en contratos, se realizará conforme a las reglas de interpretación de los negocios jurídicos y de los contratos previstas en el Código Civil.”</i> Por otra parte, el numeral 1 de este artículo trae una violación al derecho a la seguridad jurídica y confianza legítima por cuanto el contrato es ley para las partes, cuyas disposiciones deben respetarse. Esta regla debería tener un límite temporal para no afectar la seguridad jurídica. El límite debería ser el momento de suscribirse el contrato de concesión, de lo contrario, un término que defina el contrato de Concesión y que no se oponga a la ley al momento de su suscripción podría ser reformado unilateralmente por Arcotel a futuro, cambiando los derechos y obligaciones bajo el contrato. Sobre el numeral 2, no es una norma interpretativa. Es una norma que pretende fijar y regular la ley aplicable. En cuanto al numeral 7, esta no es una norma interpretativa. Es una norma que crea, ilegalmente, una causal de ineficacia que solo puede estar contenida en la ley, no en un reglamento.</p>	<p>Se ha incluido lo pertinente en el artículo 11, conforme se analiza en las observaciones generales; en donde además se revisan los precedentes de aplicación de la LOT a los que voluntariamente desea sujetarse CONECCEL S.A., lo cual constituye el sometimiento a la Disposición Transitoria Primera de la LOT y que se desarrolla en la regla 1ª.</p> <p>Las reglas del artículo 9, son adoptadas del Código Civil.</p> <p>Se respetan los contratos de concesión y se garantiza seguridad jurídica.</p>
	<p>CNT De acuerdo al principio de no discriminación las reglas aplicables para la interpretación deberán ser generales para todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones Sugiere eliminar todo el artículo.</p>	<p>Se analiza lo pertinente en el artículo 8 y observaciones generales. No se acoge la recomendación</p>
<p>Artículo 10.- Personas que pueden</p>	<p>CONECCEL:</p>	<p>No corresponde poner dicha limitación, más aún cuando en el artículo 11, se</p>



<p>solicitar la interpretación.-</p>	<p>En el numeral 3 de este artículo se debe añadir la frase “<i>que demuestren interés legítimo</i>”, quedando así: <i>“3) Personas naturales que demuestren interés legítimo”</i></p>	<p>requiere se precise cuál es la duda, obscuridad o contradicción; así también se exige se determine los fundamentos que motivan la petición.</p> <p>No se acoge la observación.</p>
	<p>CNT: Si un delegado está debidamente autorizado podrá solicitar la interpretación.</p> <p>Artículo 10.- Personas que pueden solicitar la interpretación.- Los requerimientos de interpretación normativa podrán ser formulados ante el Directorio de la ARCOTEL, por: 1) El representante legal de la entidad o empresa pública. (o su delegado) 2) El representante legal de cualquier persona jurídica de derecho privado. (o su delegado) 3) Personas naturales. 4) El/la Director/a Ejecutivo/a de la ARCOTEL. Los requerimientos de interpretación de un título habilitante otorgado mediante la modalidad de habilitación general para la prestación de servicios de telecomunicaciones, serán realizados exclusivamente por: 1) El representante legal o apoderado de la persona jurídica poseedora del título habilitante otorgado mediante la modalidad de habilitación general; (o su delegado)o, 2) El Director/a Ejecutivo/a de la ARCOTEL.</p>	<p>No es lo mismo un delegado que un apoderado.</p> <p>No se acoge la observación.</p>
<p>Artículo 11.- Requisitos para solicitar la interpretación.-</p>	<p>CNT: Si se trata de la solicitud de interpretación requerido por el Director Ejecutivo de ARCOTEL, se debe establecer un procedimiento en el que se permita la intervención y criterio de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, más aún cuando se trata de una interpretación sobre el título habilitante.</p>	<p>Se ha incluido en el numeral 3) del artículo 16, para todos los casos.</p>
<p>Artículo 13.- Improcedencia en temas ya interpretados.-</p>	<p>Este artículo propuesto limita la posibilidad de revisar los criterios previos del directorio únicamente a la petición motivada de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, lo cual es inconstitucional por cuanto es un derecho constitucional de las</p>	<p>Aplica el análisis de los numerales 3 y 8 de observaciones generales.</p>

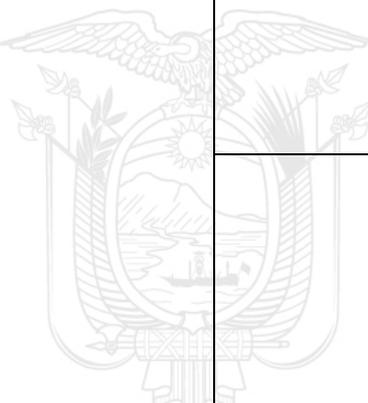




	<p>personas el dirigir peticiones a las autoridades competentes y recibir respuesta de ellas conforme el art. 66 numeral 23 de la Constitución. Asimismo, es un derecho de los prestadores de servicios de telecomunicaciones recibir respuesta oportuna y motivada a sus peticiones dirigidas a ARCOTEL, conforme el art. 25 numeral 3 de la LOT.</p> <p>Así también este artículo incluye sin ningún fundamento ni razón una amenaza de acciones por daños y perjuicios “por pretender obtener pronunciamientos del Directorio que resultarían improcedentes y carentes de validez jurídica” lo cual no le corresponde a esta norma ni es competencia de ARCOTEL determinarlo. En virtud del derecho constitucional de petición, ARCOTEL puede aceptar o rechazar una petición, siendo esto su obligación constitucional.</p> <p>Por tanto, sugerimos el siguiente texto modificadorio con las eliminaciones indicadas:</p> <p><i>Artículo 13.- Improcedencia en temas ya interpretados.- Los temas objeto de la petición no versarán sobre asuntos que hayan sido interpretados con anterioridad por el Directorio de la ARCOTEL. En caso de que por error se lo haya hecho, el trámite o resolución, de haberla, no surtirá efecto alguno y se archivará, sin perjuicio de las acciones que correspondan iniciar por los daños y perjuicios que se pudieran causar por pretender obtener pronunciamientos del Directorio de la ARCOTEL que resultarían improcedentes y carentes de validez jurídica.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, el Directorio de la ARCOTEL, a petición motivada de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL o a petición de parte interesada, conforme a las normas del derecho administrativo, podrá revisar de oficio sus pronunciamientos y de ser el caso modificarlos o dejarlos sin efecto.</i></p> <p>En cuanto a este y el siguiente artículo, además es importante indicar que los actos administrativos</p>	<p>Se aplica el análisis del numeral 22 de las observaciones generales, en función de lo cual se eliminó dichos textos, de los artículos 13, 14 y 15.</p>
---	---	---





	<p>se presumen legítimos y solo pueden invalidarse por las causales que la ley determina. Las causales están previstas en el COA y de igual manera los procedimientos para su control. No existe un remedio sin que se siga un procedimiento administrativo previo por una causal contemplada en la ley. Una regla “interpretativa” no puede crear nuevas causales no previstas en el COA.</p> <p>Por otra parte, No puede haber una responsabilidad civil sin que se demuestre la infracción de una norma legal y que esta infracción sea culposa. Con este artículo se presume que quien hizo una consulta que ya ha sido resuelta con anterioridad necesariamente actuó de mala fe. No puede haber una sanción por hacer uso de un derecho del administrado. El límite estaría en el uso abusivo de ese derecho, pero eso lo debe definir un juez y Arcotel debería demandarlo y probarlo.</p>	
	<p>CNT:</p> <p>En caso de existir temas ya interpretados y de existir contradicción entre estos actos, será considerado para su aplicación el que más favorezca la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución.</p> <p>El Directorio a través de Secretaría será el encargado de certificar si existen consultas o no sobre el mismo tema, por lo que pretender atribuir esa responsabilidad a los solicitantes deviene en improcedente.</p> <p>En todo caso, los daños y perjuicios ocasionados deberían ser asumidos por el funcionario que no identificó la consulta de temas ya interpretados.</p> <p>El pedido de revisión de los pronunciamientos del Directorio no debería ser excluyente para el Director Ejecutivo, sino para todas las personas naturales o jurídicas que realicen el pedido en uso del derecho de petición (Art. 66, numeral 23 Constitución); caso contrario, esta restricción limitaría los derechos de los peticionarios.</p>	<p>No corresponde emitir pronunciamientos de interpretación sobre temas ya interpretados. En lo demás aplica análisis anterior.</p>

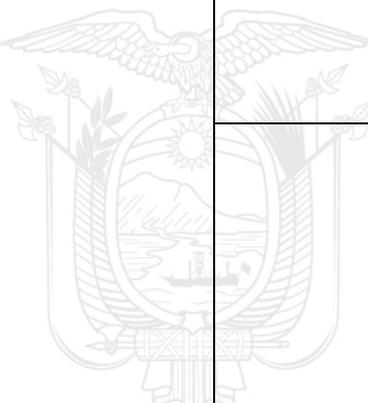




	<p>Artículo 13.- Improcedencia en temas ya interpretados.- Los temas objeto de la petición no versarán sobre asuntos que hayan sido interpretados con anterioridad por el Directorio de la ARCOTEL. En caso de que por error se lo haya hecho, el trámite o resolución, de haberla, no surtirá efecto alguno y se archivará, sin perjuicio de las acciones que correspondan iniciar por los daños y perjuicios que se pudieran causar por pretender obtener pronunciamientos del Directorio de la ARCOTEL que resultarían improcedentes y carentes de validez jurídica.</p> <p>No obstante, en caso de existir temas ya interpretados y de existir contradicción entre estos actos, será considerado para su aplicación el que más favorezca la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución.</p> <p>El Directorio podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando siempre la progresividad de derechos.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, el Directorio de la ARCOTEL, a petición motivada de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, conforme a las normas del derecho administrativo, podrá revisar de oficio o a petición de parte sus pronunciamientos y de ser el caso modificarlos</p>	
<p>Artículo 14.- Improcedencia en procedimientos administrativos sancionadores o extinción de títulos habilitantes.-</p>	<p>CONECEL:</p> <p>En el mismo sentido de nuestra observación del artículo anterior, la amenaza de acciones legales por el ejercicio del derecho de petición debe ser eliminada de la siguiente forma:</p> <p><i>Artículo 14.- Improcedencia en procedimientos administrativos sancionadores o extinción de títulos habilitantes.- Bajo ningún concepto se aceptará a trámite peticiones de interpretación que versen sobre los temas motivo del procedimientos administrativos sancionadores o de extinción de títulos habilitantes en trámite en la ARCOTEL o resueltos y que se encuentren en firme o hayan puesto fin a la vía administrativa; y en caso de que por error se lo haya hecho, el trámite o resolución, de haberla, no surtirán efecto alguno y</i></p>	<p>Aplica análisis del numeral 22 de observaciones generales. Los textos observados fueron eliminados.</p>





	<p><i>se archivarán, sin perjuicio de las acciones que correspondan iniciar por los daños y perjuicios que se pudieran causar por pretender obtener pronunciamientos del Directorio de la ARCOTEL que resultarían improcedentes y carentes de validez jurídica.</i></p> <p>Por otra parte, este artículo plantea un sistema de extinción de actos administrativos, curiosamente ilegal al indicar que la resolución no surtirá efecto alguno y se archiva. Las actuaciones administrativas o públicas tienen un canal de extinción del mismo, y el planteado NO es el legalmente establecido.</p> <p>También es cuestionable establecer sanciones “por pretender obtener pronunciamientos del directorio de la ARCOTEL que “resultarían improcedentes”. La administración reconoce que tiene un sistema de control ineficiente y pretende sancionar su propia ineficacia.</p>	
	<p>CNT</p> <p>El Directorio a través de Secretaría será el encargado de certificar si existen consultas o no sobre el mismo tema, por lo que pretender atribuir esa responsabilidad a los solicitantes deviene en improcedente.</p> <p>En todo caso, los daños y perjuicios ocasionados deberían ser asumidos por el funcionario que no identificó la consulta de temas ya interpretados.</p> <p>Artículo 14.- Improcedencia en procedimientos administrativos sancionadores o extinción de títulos habilitantes.- Bajo ningún concepto se aceptará a trámite peticiones de interpretación que versen sobre los temas motivo del procedimientos administrativos sancionadores o de extinción de títulos habilitantes en trámite en la ARCOTEL o resueltos y que se encuentren en firme o hayan puesto fin a la vía administrativa; y en caso de que por error se lo haya hecho, el trámite o resolución, de haberla, no surtirán efecto alguno y se archivarán, sin perjuicio de las acciones que correspondan iniciar por los daños y perjuicios que se</p>	<p>Aplica análisis del numeral 22 de observaciones generales. Los textos observados fueron eliminados.</p>





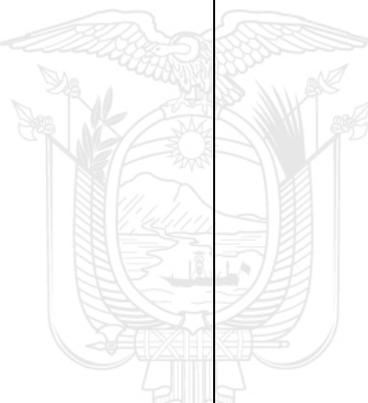
	<p>podieran causar por pretender obtener pronunciamientos del Directorio de la ARCOTEL que resultarían improcedentes y carentes de validez jurídica.</p>	
<p>Artículo 15.- Improcedencia en temas sometidos al conocimiento y resolución de jueces o tribunales de la República.-</p>	<p>CONECCEL: En el mismo sentido de nuestra observación del artículo anterior, la amenaza de acciones legales por el ejercicio del derecho de petición debe ser eliminada de la siguiente forma: <i>Artículo 15.- Improcedencia en temas sometidos al conocimiento y resolución de jueces o tribunales de la República.- Los temas objeto de la consulta no versarán sobre asuntos que estén en conocimiento de jueces o tribunales de la República, o que hayan sido resueltos por éstos. En caso de que por error se lo haya hecho, el trámite o resolución, de haberlo, no surtirán efecto alguno y se archivarán, sin perjuicio de las acciones que correspondan iniciar por los daños y perjuicios que se pudieran causar por pretender obtener pronunciamientos del Directorio de la ARCOTEL que resultarían improcedentes y carentes de validez jurídica</i></p> <p>Por otra parte, consideramos que en este artículo se debe incluir también a los tribunales arbitrales. Así también, no puede haber una responsabilidad civil sin que se demuestre la infracción de una norma legal y que esta infracción sea culposa.</p>	<p>Aplica análisis del numeral 22 de observaciones generales. Los textos observados fueron eliminados.</p> <p>Para mayor claridad se incluye tribunales arbitrales.</p>
	<p>OTECEL S.A: Se incluya expresamente tribunales arbitrales.</p>	<p>Se ha procedido con la inclusión.</p>
	<p>CNT El Directorio a través de Secretaría será el encargado de certificar si existen consultas o no sobre el mismo tema, por lo que pretender atribuir esa responsabilidad a los solicitantes deviene en improcedente. En todo caso, los daños y perjuicios ocasionados deberían ser asumidos por el funcionario que no identificó la consulta de temas ya interpretados.</p>	<p>Consta que será la Unidad administrativa competente de la ARCOTEL, la que informe lo pertinente.</p> <p>No se acoge el comentario.</p>



	<p>Artículo 15.- Improcedencia en temas sometidos al conocimiento y resolución de jueces o tribunales de la República.- Los temas objeto de la consulta no versarán sobre asuntos que estén en conocimiento de jueces o tribunales de la República, o que hayan sido resueltos por éstos. En caso de que por error se lo haya hecho, el trámite o resolución, de haberlo, no surtirán efecto alguno y se archivarán, sin perjuicio de las acciones que correspondan iniciar por los daños y perjuicios que se pudieran causar por pretender obtener pronunciamientos del Directorio de la ARCOTEL que resultarían improcedentes y carentes de validez jurídica.</p>	
<p>Artículo 16.- Trámite de la petición de interpretación.-</p>	<p>CONECCEL Respecto de ese artículo se evidencia un conflicto de interés y falta de independencia, pues el directorio en su potestad excepcional de interpretación termina nutriendo su criterio en informes que serán emitidos por la ARCOTEL, lo cual, garantizará que toda interpretación sea consecuente con los intereses de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL. Se sugiere que todos los informes sean generados por otras dependencias técnicas y jurídicas ajenas a la ARCOTEL, o en su defecto por el MINTEL.</p>	<p>La LOT no le otorga competencias al MINTEL para emitir informes o dictámenes dentro de procesos regulatorios de la ARCOTEL; como tampoco lo hace en referencia a procedimientos de interpretación.</p> <p>El Directorio de la ARCOTEL, es presidido por el MINTEL. El Director Ejecutivo de la ARCOTEL, no forma parte del Directorio de la ARCOTEL, en cuanto a la calidad de miembro. Tiene voz en calidad de Secretario, pero no voto y sus informes no son vinculantes.</p> <p>La interpretación no es una herramienta de solución de controversias, no hay conflicto de intereses, sino la correcta aplicación y alcance de las normas, disposiciones o estipulaciones, en caso de duda, obscuridad o contradicción.</p> <p>No aplica el concepto de juez y parte en la administración pública, dentro del ejercicio de las competencias de administración, regulación y control que le competen en forma exclusiva a la ARCOTEL.</p> <p>Por lo indicado, no se acoge la observación y recomendación.</p>
	<p>OTECEL S.A. Si la propia ARCOTEL es la que hace los informes, sería juez y parte.-Art.</p>	<p>Aplica comentario anterior.</p>





	<p>151 del COA, debe llamarse a participar a las personas interesadas para que ejerzan su derecho en el término de 5 días, como ocurriría si la petición es formulada por la DEAR. Debe garantizarse el derecho a acceder a todos los documentos y actos del expediente administrativo, y tener tiempo suficiente para contestarlos y dar sus opiniones, garantizándose el derecho a la defensa contemplado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución.</p>	<p>En el artículo 16 numeral 3, se realizó la siguiente modificación:</p> <p>“3) En caso de ser admisible a trámite la petición de interpretación, cuando verse sobre el contenido de títulos habilitantes, la Unidad Administrativa competente de la ARCOTEL correrá traslado a los poseedores de títulos habilitantes del mismo tipo y servicio, a fin de que conozcan la petición y de considerarlo pertinente, dentro del término de diez (10) formulen sus observaciones. Vencido dicho término, con la contestación o sin ella, la Unidad Administrativa competente de la ARCOTEL, elaborará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término anterior, un informe sobre el fondo, para cuyo efecto la citada Unidad podrá requerir a las distintas coordinaciones y unidades de la ARCOTEL, los informes o dictámenes técnicos, administrativos o de control que sean necesarios; e inclusive solicitar la opinión de terceras personas, poseedoras o no de títulos habilitantes.”.</p> <p>El Párrafo final, se agrega:</p> <p>“(…) Cuando el pedido de interpretación sea formulado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, se presentará directamente el requerimiento al Presidente del Directorio, acompañando los informes de las distintas coordinaciones y unidades que motiven el pedido, así como el proyecto de resolución, el cual deberá contar con el informe de legalidad de la Coordinación General Jurídica, a fin de que el Directorio lo trate y decida lo pertinente, en una próxima sesión, sin que sea procedente cumplir todos los pasos indicados en este artículo. De manera previa la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, cuando la interpretación verse sobre el contenido de títulos habilitantes, correrá traslado a los poseedores de títulos habilitantes del mismo tipo y servicio, a fin de que conozcan la petición y de considerarlo pertinente, dentro del término de diez (10) formulen sus observaciones. En el caso de</p>
---	---	--



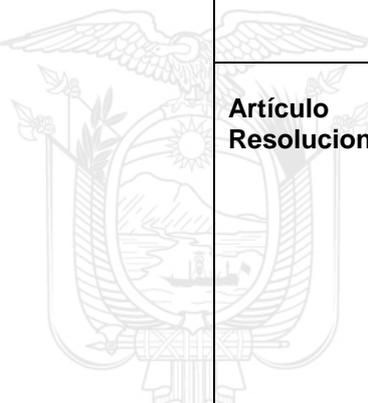


		<p><i>interpretación normativa, publicará en la página web institucional el informe técnico correspondiente; a fin de que las personas interesadas puedan formular sus observaciones, dentro del término de diez (10) días. Vencidos los términos antes indicados, según corresponda, elaborará los informes para el Directorio.”.</i></p>
	<p>CNT: Se propone incluir limitación de plazos para cumplimiento, en vista de que en ocasiones se demoran una eternidad en resolver consultas, y en virtud de que se debe acatar lo dispuesto en el art. 207 del COA, Ley de eficiencia de Trámites y demás ordenamiento vigente en lo que se refiere a la atención oportuna de solicitudes. De igual manera, el requirente tiene la facultad de interponer cualquier recurso determinado en el COA</p> <p>Artículo 16.- Trámite de la petición de interpretación.- Se seguirá el siguiente trámite: (...). 8) El requirente podrá solicitar fundamentadamente al Directorio de la ARCOTEL la reconsideración de su pronunciamiento dentro del término de hasta diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión del Directorio de la ARCOTEL; por una sola vez. Sin perjuicio de lo antes señalado el requirente podrá interponer cualquier recurso determinado en el COA. 9) El Directorio de la ARCOTEL, previo informe de la Coordinación General Jurídica, resolverá motivadamente la reconsideración, rectificando o ratificando su pronunciamiento y éste será definitivo. Cuando el pedido de interpretación sea formulado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, es obligación del Director Ejecutivo establecer un procedimiento en el que se permita la intervención y criterio de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar el principio del debido proceso consagrado en la Constitución de la República, posteriormente se presentará directamente el requerimiento al</p>	<p>No aplica silencio administrativo en caso de interpretaciones.</p> <p>El imponer un plazo de 10 días para la resolución de peticiones de interpretación, implicaría que el Directorio deba reunirse con una periodicidad mucho menor a la prevista en la normativa. (una vez al mes).</p> <p>Por lo indicado, no se acoge la recomendación.</p>





	<p>Presidente del Directorio, acompañando los informes de las distintas coordinaciones y unidades que motiven el pedido, así como el proyecto de resolución, el cual deberá contar con el informe de legalidad de la Coordinación General Jurídica, a fin de que el Directorio lo trate y decida lo pertinente, en una próxima sesión, sin que sea procedente cumplir todos los pasos indicados en este artículo.</p> <p>La interpretación y la resolución del Directorio deberá ser emitida motivadamente en un plazo no mayor a dos meses, contados desde el momento de la solicitud del requirente.</p> <p>En caso de solicitarse la reconsideración de la interpretación, esta deberá ser resuelta en un plazo no mayor a diez días.</p>	
<p>Artículo 17.- Resoluciones.-</p>	<p>CONECEL</p> <p>Este proyecto de artículo es inconstitucional. Al ser una norma interpretativa, solo tiene vigencia luego de su publicación en el RO. No es el caso de un recurso administrativo o solicitud administrativa normal que cree o modifique un derecho subjetivo particular que surta efectos desde su notificación al interesado. Es una norma interpretativa. Toda disposición normativa entra en vigencia luego de su publicación actos administrativos normativos generales. Porque afecta a todos los operadores no solo al interesado.</p>	<p>Aplica análisis del numeral 6 de las observaciones generales. No se trata de actos normativos, sin embargo se ha previsto que para fines informativos se publiquen en el Registro Oficial y página web institucional.</p>
	<p>OTECEL S.A. :</p> <p><i>“Como queda expresado antes, el efecto generalmente obligatorio de las interpretaciones, sin distinción de la materia, permite concluir que en realidad se trata de una sui generis forma de reglamentar y de incorporar a la legislación vigente los asuntos de interpretación.-Hay que tomar en cuenta las implicaciones concretas que tal norma y los efectos tendrían sobre todos los concesionarios. Si un concesionario unilateralmente y según su perspectiva e intereses, plantea una consulta a ARCOTEL, lo que tal entidad resuelva afectará a</i></p>	<p>Aplica análisis anterior y específicamente de las observaciones generales.</p>





	<p><i>todos los demás, aunque no sean parte de la consulta, lo que es impertinente.”.</i></p>	
	<p>CNT Es un derecho del requirente poder utilizar cualquier recurso establecido en el COA cuando sus intereses se vean afectados</p> <p>Artículo 17.- Resoluciones.- Los pronunciamientos del Directorio de la ARCOTEL sobre requerimientos de interpretación, se emitirán a través de resoluciones motivadas, las cuales una vez notificadas al peticionario, entrarán en vigencia y serán de estricto cumplimiento, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y/o página web institucional, para fines informativos. En la página web institucional de la ARCOTEL, se creará un repositorio por temas, en el que se publiquen cronológicamente las resoluciones interpretativas del Directorio de la ARCOTEL, tanto de normativa como de títulos habilitantes derivados de habilitaciones generales. Sin perjuicio de lo antes señalado, persona natural o jurídica afectada por los pronunciamientos emanados por el Directorio tiene la facultad de interponer los recursos establecidos en el COA</p>	<p>Aplica análisis del numeral 3 de las observaciones generales.</p>
<p>Artículo 18.- Fin de la Vía Administrativa.-</p>	<p>CNT Limitar la interposición de recursos horizontales y verticales en el ámbito administrativo, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir a los actos administrativos. ¿Cuál sería el fundamento legal para limitar este derecho?</p> <p>Artículo 18.- Fin de la Vía Administrativa.- La persona natural o jurídica afectada por los pronunciamientos emanados por el Directorio tiene la facultad de interponer los recursos establecidos en el COA sobre los Los actos administrativos que contienen los pronunciamientos de interpretación o reconsideración, emitidos por el Directorio de la ARCOTEL; no son</p>	<p>Aplica análisis del numeral 3 de las observaciones generales.</p>



	susceptibles de impugnaciones o reclamos en sede administrativa; ponen fin a la vía administrativa, pero pueden impugnarse en la vía judicial.	
	<p>OTECEL S.A. <i>“Si las interpretaciones tienen carácter general, como señala el artículo 17, y si las resoluciones que las contienen pueden impugnarse únicamente por la vía contencioso-administrativa ya que esa es la “vía judicial” a que alude la parte final del artículo 18 del proyecto-, las afectaciones a las cláusulas de un contrato, derivadas de la interpretación, no podrían someterse a arbitraje, lo cual comporta un desconocimiento e inaplicación de la Cláusula 68 del Contrato de Concesión....”</i></p>	<p>Aplica análisis del numeral 3 de las observaciones generales.</p> <p>Se incluyó:</p> <p>“DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:</p> <p><i>Los títulos habilitantes otorgados mediante contratos de concesión, para los servicios de telefonía fija y móvil, vigentes, que contienen estipulaciones que les conceden el derecho a impugnar la interpretación efectuada por la ARCOTEL (que sustituye al extinto CONATEL), se sujetarán al procedimiento previsto en sus respectivos títulos habilitantes, mientras estos se encuentren en vigencia.”.</i></p>

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- a. El proyecto denominado: *“NORMAS DE INTERPRETACION.”*, previa Disposición del Directorio de la ARCOTEL, ha sido sometido al procedimiento de consulta pública, con audiencia pública virtual, cumpliendo para el efecto lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015 y la disposición del Directorio de la ARCOTEL No. 04-05-ARCOTEL-2020.
- b. Las observaciones de carácter general y particular, han sido analizadas en el presente Informe, habiéndose acogido las recomendaciones pertinentes y en función de ello, para una mayor claridad y precisión del texto, se presenta una propuesta final de regulación denominada *“NORMAS DE INTERPRETACION.”*, no teniendo, tanto el presente Informe como la propuesta final de resolución el carácter de vinculante, para conocimiento y resolución del Directorio de la ARCOTEL, conforme la letra f) del artículo 5 del Reglamento de Consultas Públicas.

Por lo indicado, se recomienda a la Coordinación Técnica de Regulación aprobar el presente informe y poner en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el presente Informe y propuesta final del proyecto de regulación denominado: *“NORMAS DE INTERPRETACION .”*, a fin de que, de considerarlo procedente y previo criterio jurídico de la Coordinación General Jurídica que se está solicitando paralelamente, se lo remita al Directorio de la ARCOTEL para su conocimiento y aprobación, conforme lo señala el Reglamento de Consultas Públicas.





Se adjunta el siguiente ANEXO:

- Proyecto de Resolución de la Regulación

Atentamente,

Ing. Andrés Riofrío Córdova
**DIRECTOR TÉCNICO DE REGULACIÓN DE SERVICIOS Y REDES DE
TELECOMUNICACIONES**

ELABORACIÓN:	REVISIÓN:
Ing. Paulina Zhunio	
Dr. Gustavo A. Quijano Peñafiel	Dr. Gustavo A. Quijano Peñafiel

